

## 25. CONVENIO (VII) RELATIVO A LA TRANSFORMACIÓN DE LOS BUQUES MERCANTES EN BUQUES DE GUERRA

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907  
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes).

Considerando que en vista de la incorporación, en tiempo de guerra, de buques de la marina mercante a las escuadras de combate, es deseable se definan las condiciones en que esta operación podrá efectuarse.

Que, sin embargo, no habiendo podido ponerse de acuerdo las Potencias signatarias sobre la cuestión de saber si la transformación de un buque mercante en buque de guerra puede tener lugar en alta mar, queda entendido que la cuestión del lugar de la transformación queda de lado y de ningún modo afecta por las reglas que siguen.

Deseando celebrar un Convenio a estos efectos, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1o. Ningún buque mercante transformado en buque de guerra podrá tener los derechos y obligaciones anexos a esta cualidad, sino está colocado bajo la Autoridad directa, la inmediata inspección y la responsabilidad de la potencia cuyo pabellón ostenta.

Artículo 2o. Los buques mercantes transformados en buques de guerra deberán llevar los signos distintivos exteriores de los buques de guerra de su nacionalidad.

Artículo 3o. El Comandante deberá estar al servicio del Estado y debidamente comisionado por las Autoridades competentes. Su nombre deberá figurar en la lista de los Oficiales de la Armada.

Artículo 4o. La tripulación estará sometida a las reglas de la disciplina militar.

Artículo 5o. Todo buque mercante transformado en buque de guerra deberá observar en sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 6o. El beligerante que transforme un buque mercante en buque de guerra, deberá mencionar esta transformación en la lista de barcos de su Armada lo antes posible.

Artículo 7o. Las disposiciones del presente Convenio sólo son aplicables entre las Potencias signatarias, y en el caso de que todo los beligerantes formen parte del Convenio.

Artículo 8o. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los representantes de las Potencias que tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno las hará saber al mismo tiempo la fecha, en que hubiese, recibido la notificación.

Artículo 9o. Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10. El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que haya tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito; para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11. Si llegara el caso de que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12. Un registro, llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud del artículo 8o. párrafos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9o., párrafo 2) o de denuncia (artículo 11, párrafo 1).

Cada Potencia signataria podrá informarse de este registro y pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.